

Expediente núm.: XXX

Fecha denuncia: XXX

A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE XXX / AL AYUNTAMIENTO DE XXX

(Tenéis que indicar lo que corresponda, va dirigido a la Administración que nos notifica la incoación del procedimiento sancionador)

YO, NOMBRE Y APELLIDOS, mayor de edad, con DNI núm. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en XXX, calle XXX, ante esta Administración comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha XXX me ha sido notificado acuerdo de incoación del procedimiento sancionador XXX por una presunta infracción administrativa prevista en el artículo XXX de la Ley XXX (lo más común son las infracciones basadas en el artículo 36.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana); no estando conforme con ello, en aplicación de lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dentro del plazo de quince días previsto, formulo las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. – INEXISTENCIA DE DESOBEDIENCIA AL AGENTE DE LA AUTORIDAD, NO CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 36.6 DE LA LO 4/2015. –

El Acuerdo de iniciación de procedimiento en el que se recoge la propuesta de sanción, supone que ésta correspondería por una vulneración del artículo 36.6 de la LO 4/2015, que determina como infracción administrativa lo siguiente:

“La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación”.

Sin embargo, en momento alguno desobedecí al agente, sino al contrario, obedecí escrupulosamente y en todo momento seguí sus instrucciones. Por tanto, al haber obedecido al agente, no se me puede imponer una sanción por desobediencia al agente.

Si la propuesta de sanción pretendiera basarse en que la desobediencia existe por el mero hecho de haber contravenido las medidas recogidas en el Real Decreto 463/2020,

de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, habremos de manifestar que **en ningún caso la contravención de las medidas citadas en dicho Real Decreto pueden sustentar per se una sanción por desobediencia**, ya que el artículo 36.6 de la LO 4/2015 recoge como infracción “*la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones*” **pero no el incumplimiento de una normativa, fuere esta cual fuere.**

El incumplimiento de una disposición normativa lleva aparejada la sanción que ésta imponga a los hechos que tipifique como sancionables, pero la desobediencia lleva un plus añadido, que es desobedecer al agente. **En caso contrario nos encontraríamos ante el absurdo de que toda infracción de una norma que llevara aparejada sanción supondría a su vez una sanción por desobediencia a la norma, que es lo que se pretende en este caso.**

Por tanto y como es obvio, tanto de la dicción literal del artículo 36.6 de la LO 4/2015, como de la propia interpretación que lleva haciéndose de la misma desde su promulgación y que jamás ha supuesto una sola sanción por una infracción normativa sin desobediencia a un agente de la autoridad, la propuesta de sanción debe decaer.

A mayor abundamiento cabe destacar el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, dispone que el **incumplimiento o la resistencia a las órdenes, no a las normas, de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.**

SEGUNDO. – DE LA NO REGULACIÓN Y FIJACIÓN DE SANCIONES EN EL REAL DECRETO 463/2020.-

El artículo 20 del Real Decreto 463/2020, que bajo la rúbrica “*Régimen sancionador*”, establece que “*El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio*”.

Consecuentemente, para apreciar la concurrencia de una infracción de desobediencia tipificada en el artículo 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, **es necesario un requerimiento expreso e individualizado de los agentes de la autoridad y que éste resulte desatendido**, no resultando sancionable el mero incumplimiento de las limitaciones de la libertad de circulación impuestas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020.

Así pues, no hay ninguna Ley que imponga sanciones por vulnerar las limitaciones impuestas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020. Por tanto y no existiendo dicha Ley que imponga sanciones, es absoluta y radicalmente contrario a Derecho imponer sanción alguna por incumplir las medidas recogidas en el artículo 7 del RD 463/2020.

A nadie se le escapa que la responsabilidad de esto es del legislador, que debió recoger las conductas tipificadas y las sanciones aparejadas, pero al no haberlo hecho, con negligencia manifiesta o desconocimiento palmario, la imposibilidad de imponer sanciones

por otros hechos que la desobediencia real y efectiva a los agentes de la autoridad es una realidad absolutamente innegable.

Destacar, entre otros, el Auto dictado en fecha 16 de abril de 2020 por el Juzgado de Instrucción número 2 de Pontevedra, el cual recoge que la observancia de las normas generales "no puede dar lugar más que a cumplimientos o incumplimientos" de las mismas y no a delitos de desobediencia. Continúa recogiendo que "Solo se desobedece un mandato concreto. La norma general, aunque introduzca prohibiciones, no es susceptible por sí misma de ser desobedecida en este sentido penal".

En mi caso concreto se me pretende sancionar por unos hechos que no se encuentran tipificados en ninguna norma legal, y que ninguna normativa indica que lleven aparejada una sanción.

En esta parte, tenemos que explicar la situación en la que nos encontramos y argumentar, debemos tener en cuenta que la normativa no estableció ninguna limitación en cuanto a distancias, de manera que se permiten acciones concretas y otras a través de los apartados g) "por causa de fuerza mayor o situación de necesidad" y h) "cualquier otra actividad de análoga naturaleza". Además, aquí podemos hacer mención a la falta de competencia de las administraciones locales para establecer limitaciones de tiempo y distancia, podéis leer más información en el Blog (www.cbecares.com/blog).

En este caso, aporto como pruebas acreditativas de mis manifestaciones **XXX** (podemos aportar por ejemplo recibos, distancia en GoogleMaps (esto lo estamos utilizando en salidas con animales), testigos, etc.)

Como se ha dicho anteriormente, ni el Real Decreto 463/2020 que en su artículo 7 impone una serie de limitaciones a la libertad de circulación, ni ninguna otra disposición normativa, imponen ningún tipo de sanción a mi conducta.

TERCERO. - POSIBLE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO DE ALARMA, IMPOSIBILIDAD DE SUPRIMIR EL DERECHO DE CIRCULACIÓN. -

El Real Decreto RD 463/2020 no se ajusta a lo previsto en la Ley Orgánica 4/1981 que regula los estados de alarma, excepción y sitio, y por tanto tampoco a nuestra Constitución, siendo ésta de la que deriva la regulación específica de los diferentes estados especiales.

Como se puede observar, el artículo 11 a de la citada Ley Orgánica dispone, entre otras, que se podrán acordar medidas tales como: "Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos".

Sin embargo, el RD 463/2020 suprime el derecho a la libre circulación, permitiéndolo únicamente bajo determinados supuestos algo que sólo se podría haber efectuado en un Estado de Excepción, pero nunca de Alarma.

Se trata de la supresión de un derecho fundamental, que no tiene cabida bajo el Estado de Alarma, de tal modo que al ser ilegal esta supresión o suspensión de nuestro derecho fundamental a la libre circulación, a la libertad en realidad, toda sanción impuesta al socaire de este ilegal RD 463/2020 debe decaer nula por el simple hecho de que su sustento legal es una regulación que no puede imponer la supresión del derecho a la circulación bajo la que se me pretende imponer esta sanción.

En estos términos destacar resoluciones judiciales como la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón 151/2020 de 30 de abril, en especial el voto particular emitido por el Magistrado D. Javier Albar García.

“Si se prohíbe, en términos generales, circular, art. 7.1 del RD 463/2020, se está ya rebasando, sólo por ese motivo, el contenido posible del estado de alarma, pues no se prevé una suspensión en términos generales de tal derecho. En efecto, no es que se haya, como dice el art. 11.a de la LO 4/1981 restringido " la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos", sino que se ha prohibido la circulación en todo el territorio nacional y a todos los ciudadanos, y aun cuando se hayan establecido importantes excepciones, tal inversión de lo permitido – circular con restricción o condicionamiento en algunos puntos o lugares por prohibición general salvo en algunos supuestos- no se ajusta en absoluto a la CE ni a la LO 4/1981, que forma parte del bloque constitucional.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO A ESTA ADMINISTRACIÓN, que previa admisión de este escrito y documentos adjuntos, que se han presentado dentro del plazo establecido legalmente, se tengan por **FORMULADAS LAS ALEGACIONES** realizadas en el mismo, y conforme a las mismas se acuerde dejar sin efecto el expediente sancionador revocando así mismo la propuesta de sanción notificada por ser de justicia.

Barcelona, a **XXX** de junio de 2020

FIRMA

Nombre y apellidos

DNI